

Escuela de la Función Judicial



Consejo de la Judicatura

Facilitador: Jorge M. Blum Carcelén

Escuela de la
**Función
Judicial**



Consejo de la Judicatura

- Judicial de carrera :

Juez Nacional 2011, Presidente Sala Penal
Amanuense 1976, juzgados civil, tránsito
Conjuez Corte Provincial Guayas ,
Asesor Presidencia Corte Suprema 2004

Fiscalía General del Estado:

Agente Fiscal del Guayas 2005 – Feb-2011
Ministro Fiscal del Guayas 2006- 2007

Ejercicio Profesional: Abogado litigante, varios años

OBJETIVO GENERAL DEL CURSO



- Afianzar a los postulantes en conocimientos prácticos de la actuación del juez-a, en la conducción del desarrollo y conducción del debate de las audiencias, a fin de que se apliquen las normas constitucionales, legales y procesales en la administración de justicia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL II CURSO DE FORMACION INICIAL

- 1.- Identificar la aplicación de normas constitucionales, tratados internacionales y procesales para la correcta aplicación en el desarrollo del proceso penal
- 2.- Analizar los problemas de los sujetos procesales humanizando la tomas de decisiones en virtud de la experiencia del juez para concientizarse frente al conflicto
- 3.- Aplicar las normas adecuadas en la solución de conflictos para evitar que el desarrollo del proceso penal se dilate injustificadamente.

NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

- **ANTES:** Antiguo Sistema Legalista y Formal
 - Juez era la boca de la Ley
 - Falta de despacho -acumulación de procesos
 - Deshumanización del Judicial
 - Revictimizar

- **ACTUALMENTE:**

Cambios en la Función Judicial

Sistema Acusatorio – Oral

Constitucionalización Proceso Penal

Juez creador del derecho

QUE JUEZ/A..... NECESITA LA SOCIEDAD



SERVIDOR /a JUDICIAL

- **Perfil: Art. 37 COFJ**

- Profesional del derecho
- Solida formación académica
- Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente
- Ética irreprochable
- Servicio a la justicia
- Con vocación de servicio público
- Capacidad innovadora y creatividad
- Compromiso con el cambio institucional de la justicia

- **Servicio, honestidad, patriotismo, transparencia que aplique la Constitución, con calidad, eficacia y eficiencia.**

Juez -a Honesto



- Labor sacrificada
- Dedicación exclusiva
- Absoluta transparencia y honestidad
- No tener contacto con sujetos procesales
- No permitir interferencia de ninguna Institución o persona
- Independencia judicial
- Celeridad en el despacho de causas
- Cuidar desarrollo proceso penal, cumplir el debido proceso
- Resolver la causa por merito de los autos
- No adelantar criterio
- Evitar error judicial
- No percibir o exigir derechos, cuotas o contribuciones



ETICA JUDICIAL

- El jurista **Luis Manglano Sada**, al tratar sobre “el Juez en la Constitución”, describe lo que es la ética judicial :
- “ética de la función de juzgar pasa a estar directamente orientada a dar satisfacciones a los valores superiores del ordenamiento (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) y a las exigencias de principio representadas por los derechos fundamentales y las libertades públicas”

- Así mismo para el jurista español **Manuel Atienza**,
- “la concepción de la ética judicial viene regida por **tres principios**, como son la independencia, la imparcialidad y la motivación.
- **La independencia** permite al juez resolver los conflictos sociales que se le plantean con base a la aplicación del Derecho, ejercitando sus potestades jurisdiccionales sin interferencias.
- El de **imparcialidad** supone que el Juez debe aplicar el ordenamiento jurídico sin sesgo ni favor para los enjuiciados.
- Finalmente, el principio de **motivación** obliga al juez a fundamentar su decisión.”



- La Función Judicial tiene como misión sustancial conservar y recuperar la paz social

- De la obra de Pilar Urbano. “**GARZÓN El hombre que veía Amanecer**” 10ª Edición, página 13.

¿Juez moderado? Si, porque puede equivocarse; pero, cuando se tiene el poder de aplicar la ley, los errores deben ser los menos.

¿Juez temeroso? No. En el momento en que un juez tenga miedo de sus propias decisiones ha de abandonar la carrera porque ya está prevaricando. Si deja de aplicar una ley justa, por temor a que le critiquen, a que le persigan, a que le difamen, a que perturben su vida privada, a que le maten... ese juez está mediatizado, ese juez ya es parcial: su miedo es su parte. Si nota eso, que cuelgue la toga y se marche a su casa.

<El Juez precisa altas dosis de fortaleza y lleva esculpida la ley en su conciencia. Tienes que estar bien seguro de lo que vas a hacer, para arrostrar después las consecuencias y que afecten a su propia persona. Su orden incidirá sobre intereses en conflicto y posturas enfrentadas... La sociedad se posicionará en bandos: unos montarán al bosanna de gloria y otros la cacería contra él. Si no se siente capaz de dominar la embestida con temple y con independencia... ese hombre no puede ser juez ni un minuto más.>...”

- **Baltasar Garzón.**

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero, en el prólogo de la obra “Ética Judicial - Visión Latinoamericana” publicado en junio de 2012

“la ética que rige a los jueces se cierne sobre ellos de dos maneras:

Primero: sobre su conducta personal, en cuanto los impulsa a auto-obligarse (desde el convencimiento interior) a cultivar todas aquellas virtudes que identifican al hombre bueno o, como se dice comúnmente, a la “gente decente”; y,

Segundo: sobre la función jurisdiccional propiamente dicha, donde se espera de los Jueces el sólido acatamiento de todos aquellos principios que desde tiempos inmemoriales han distinguido a los más respetados impartidores de justicia, principios entre los que sobresalen la independencia, la imparcialidad, la objetividad y la argumentación convincente”.

INDEPENDENCIA DEL JUEZ

- La independencia, no significa un privilegio, sino la forma de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, evitando la arbitrariedad, reconociendo los valores constitucionales y salvaguardando los derechos fundamentales, porque el juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente, la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente, por factores ajenos al Derecho.

Juez imparcial

- El Juez imparcial, es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo en el desarrollo del proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o perjuicio, debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso y por ello **está obligado a mantener hábitos rigurosos de honestidad intelectual, debiendo motivar de manera ordenada y clara sus decisiones, para ello deberá exigirse la capacitación permanente para brindar un servicio de calidad, justa y equitativa.**

La cortesía del Juez

- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los abogados, como también a los justiciables, a los testigos y en general a todos los relacionados con la administración de justicia.
- **Por ello, el juez debe estar consciente que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos,** como la transparencia en todos sus actos judiciales como sociales, manteniendo absoluta reserva y secreto en relación con las causas que tramita y de las deliberaciones del Tribunal, manteniendo la debida prudencia, diligencia y honestidad, para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia.

NECESITAMOS AL MEJOR JUEZ O JUEZA

- La conducta del servidor judicial, debe basarse a más de la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, también, en las virtudes que cada juez debe tener respecto de la justicia, equidad, humanismo, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, honestidad, sobriedad, cortesía, transparencia, diligencia y conocimiento, para convertirse en el **“MEJOR JUEZ O JUEZA”**,

Principios Constitucionales

Escuela de la
**Función
Judicial**



Consejo de la Judicatura



Dr. Blum

Dra. Gloria Lucía Bernal Acevedo, en su obra: “Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio”,

- sostiene respecto del cambio de sistema:...

“Sin lugar a dudas Colombia está frente a su “Iniciación al Sistema Acusatorio”. Se emprende aquí un largo proceso que tendrá diversas circunstancias, por momentos avanzará con vigor hacia un pleno sistema acusatorio y otras veces sentirán que se retrocede hacia las formas más duras del sistema inquisitivo. Ello porque, esencialmente, el cambio de un sistema a otro requiere también un cambio en el pensamiento jurídico de los protagonistas del proceso judicial, (abogados, jueces, fiscales, investigadores, académicos, peritos, etc.). Y es quizás ese cambio, el cambio mental, el más difícil de lograr...”

CONSTITUCIONALIZACION DEL PROCESO PENAL

- cambio de mentalidad, del servidor Judicial
- Cambio de mentalidad en los sujetos procesales
- Cambio de mentalidad hacia el sistema oral
- Audiencias orales publicas y contradictorias
- Presentación de la prueba
- Inmediación, contradicción, derecho a la defensa
- Decisiones justas y motivadas

Principios de Simplificación, Uniformidad, Eficacia, Inmediación, Celeridad y Economía Procesal

Gustavo Zagrebelski, en su obra: El Derecho Dúctil. Tomo 6, edición 2005. Pág. 109,

- Distingue el “*Estado Legislativo*”, que se rige por reglas; mientras que el “*Estado Constitucional*”, es donde el derecho se rige por principios.
- Distingue los principios de las reglas, es decir, distingue la “*Constitución*” de la “*Ley*”, aclarando que las “*reglas*” proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dice cómo debemos o cómo podemos actuar en determinadas situaciones específicas, según lo previsto en las mismas reglas.
- Mientras que los “*principios*”, proporcionan los criterios, para poder tomar una posición concreta, apareciendo como indeterminados, porque carecen del supuesto del hecho y solo en casos concretos puede entenderse su significado.

Estado Garantista

Esta nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano.

El control constitucional permitirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional, así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Este nuevo modelo de Constitución, que rige en el país, es justamente para garantizar efectivamente los derechos de las personas mediante un sistema de garantías jurídicas eficaz y moderno.

El nuevo modelo constitucional ecuatoriano,

Juan Montaña Pinto y Patricio Pazmiño Freire, obra: "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo 1, Pág. 35.

- *El modelo constitucional ecuatoriano de 2008 participa de los elementos del modelo constitucional pos positivista esbozados con elementos propios de la realidad constitucional local, con los siguientes elementos:*
- *a) la adopción de un modelo de democracia participativa en remplazo de la antigua democracia representativa;*
- *b) la constitucionalización de las modernas tendencias del derechos internacional de los derechos humanos;*
- ***c) el fortalecimiento del papel de los jueces y la Función Judicial dentro de la arquitectura constitucional;***
- *d) la ampliación radical del sistema de garantías establecido en la Constitución;*
- *e) el reconocimiento al carácter multiétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas."*

ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y JUSTICIA

Juan Montaña Pinto, obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Tomo I, Año 2011, Pág. 82, Centro de Estudios de la Corte Constitucional, de Transición,

“Modelo de justicia de la nueva Constitución”, indica:...“que el diseño de la justicia constitucional de la actual Constitución, se basa en un fuerte incremento de las facultades y una tendencia hacia la autonomía, en aras de cumplir con un modelo de justicia constitucional y JUSTICIA ORDINARIA GARANTISTA, que modifica el papel de los jueces en el nuevo ordenamiento constitucional ecuatoriano”. (...) Según el artículo 1 de la nueva Constitución, el nuevo Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este cambio aparentemente semántico tiene una significación, enorme, porque implica la superación definitiva, en Ecuador, del Estado legalista o de legalidad, que había prevalecido en el país desde los inicios de la República, por allá en 1830, para adoptar el llamado modelo constitucional garantista o garantizado”.

Derecho Vigente

Juez verdadero, hacedor o creador del derecho, con autonomía e independencia, con subjetividad social, moral y que nada incida a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales.

Donde prime al momento de la argumentación y la interpretación, el sentido común, como resultado de nuestra experiencia de vida, con valores de todo orden, constituyendo la resolución o sentencia el balance que debe hacer el Juez, con el antecedente de la conciencia jurídica y la idea de justicia imperante en la sociedad.

EL “DERECHO VIGENTE”, NO SE HAYA SOLAMENTE EN LAS LEYES DEBIDAMENTE APROBADAS, SINO QUE LA REALIDAD DEL DERECHO SE ENCUENTRA EN LAS ACCIONES Y SENTENCIAS QUE EMITAN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA.

Constitución de la República del Ecuador

- ❖ El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

❖ **El orden jerárquico** de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución**; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

- ❖ **El sistema procesal** es un medio para la realización de la justicia.
- ❖ Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.
- ❖ No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

- En la obra NUEVO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA de Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador 2012, pág. 80, se cita al DR. LUIS FERNANDO ÁVILA LINZÁN ,
- “A partir del nuevo diseño de la administración de justicia que convierte a los JUECES en CREADORES DE DERECHO y GARANTES DE LOS DERECHOS y horizontalización de la judicatura a partir de la igualdad de los jueces, a quienes corresponde un análisis judicial individual eficiente (justicia restaurativa) y la preeminencia del litigio con incidencia social (justicia distributiva).

- ❖ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

DEBIDO PROCESO

Art.76 Constitución

- El debido proceso es el respeto y aplicación de todas las normas constitucionales y legales en cada proceso judicial y administrativo.
- Rige a toda la administración de justicia,
- Aplicación uniforme, eficiente, con celeridad y economía procesal.
- El juicio previo.
- Principio de legalidad
- Juez natural.
- Presunción de inocencia.
- Único proceso
- Extradición
- Conclusión del proceso
- Impulso oficial
- Inviolabilidad de la defensa
- Información de los derechos del procesado
- Igualdad de derechos
- Juicio Oral
- Principio de publicidad
- Principio de inmediación, concentración, oralidad, contradicción y oportunidad.

❖ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (76)** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda **autoridad** administrativa o **judicial, garantizar** el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se **presumirá la inocencia** de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.



3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,** administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. **Las pruebas** obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de **conflicto entre dos leyes** de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

En caso de **duda** sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido **más favorable a la persona infractora.**

6. La ley establecerá la debida **proporcionalidad** entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.



7. EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA DEFENSA INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

- e) Nadie podrá ser INTERROGADO, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, **SIN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO** particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser **ASISTIDO** gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o **abogado de su elección o por defensora o defensor público**; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**
- i) **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.** Los casos resueltos por la **jurisdicción indígena** deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como **testigos o peritos** estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una **jueza o juez independiente, imparcial y competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las **resoluciones** de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) **Recurrir el fallo** o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

❖ **EN TODO PROCESO PENAL EN QUE SE HAYA PRIVADO DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, (77 Const.) SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS BÁSICAS:**

1. La **privación de la libertad** no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena;

procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Se **exceptúan los delitos flagrantes**, en cuyo caso **no podrá** mantenerse a la persona **detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas**. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante.

Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad **permanecerán en centros de privación provisional de libertad** legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera **extranjera**, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al **representante consular de su país.**

6. **Nadie podrá ser incomunicado.**

Escuela de la
**Función
Judicial**



Consejo de la Judicatura

7. EL DERECHO DE TODA PERSONA A LA DEFENSA INCLUYE:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, **la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año** en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva **si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad**. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el **auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria**, la **persona detenida recobrará inmediatamente su libertad**, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las **medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley**. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad.

La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

(Nom reformatio impejus)



DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ART.82 CONST.

- El derechos a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.

Aplicabilidad Directa e Interpretación de la norma Constitucional.

- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.



Principio de Independencia.

- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.



Principio de Imparcialidad.

- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.

En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayas deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.



Principio de Gratuidad.

- El acceso a la administración de justicia es gratuito.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario



Principio de Responsabilidad

- La Administración de Justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

El Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.



Principio de la Verdad Procesal.

- Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tomen en cuenta para fundamentar su resolución.

Principio Dispositivo, de Inmediación y Concentración.

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada.

Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa.

Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.



Principio de Seguridad Jurídica.

- Las juezas y jueces tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado , las leyes y demás normas jurídicas.



Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos

- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.



Principio de Probidad.

- La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la **paz social**, garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico, y lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.



Principio de Celeridad.

- La Administración de Justicia **será rápida y oportuna**, tanto en la tramitación y la solución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

El **retardo injustificado** en la administración de justicia, **imputables a las juezas, jueces** y demás servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.



Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.

- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y sus abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.



Principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia.

- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.



IURA NOVIT CURIA

- Es importante resaltar que en el proceso penal impera la regla *iura novit curia*, según la cual el tribunal juzgador no queda vinculado a la calificación jurídica que presente la fiscalía y, por tanto, puede aplicar a los hechos que se le presentan las normas que considere pertinentes, variando la adecuación típica siempre y cuando corresponda a bienes jurídicos homogéneos.

Interpretación de Normas Procesales.

- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.



Sistema Oral



- **Art. 168 Const.-** La Administración de Justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
 - **6.** La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias **se llevará a cabo mediante el sistema oral**, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL

- Para que Juez de garantías penales acepte el pedido de Conversión de la Acción.
- Juez acepte los Acuerdos de Reparación, que presenta el Fiscal y las partes.
- Para la Suspensión Condicional del Procedimiento que le solicita el fiscal.
- Para conocer la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, por su incumplimiento.
- Para que el Fiscal solicite al Juez el Desistimiento o archivo provisional de la denuncia.
- Para que el Juez disponga el archivo definitivo de la denuncia.
- Para conocer el pedido fiscal para acogerse al Principio de Oportunidad.
- Para que juez ordene la detención
- Audiencia oral por delito flagrante.
- Para que Juez ordene la Prisión Preventiva o alguna medida cautelar personal o real.
- Para solicitar al Juez la revocatoria de la Prisión Preventiva o alguna medida cautelar.
- Para solicitar al Juez la caducidad de la Prisión Preventiva.
- Audiencia ante los miembros de la Sala Penal que conocer la Apelación a la Prisión Preventiva ordenada o negada.
- Para solicitar la fijación y monto de la caución que suspenda los efectos jurídicos de la prisión preventiva.
- Audiencia oral para inicio de Instrucción Fiscal.SIGUE.....

ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL

- Para que el Fiscal ante el Juez proceda a la imputación de un nuevo procesado, en la vinculación a la instrucción fiscal.
- Para Preparatoria de Juicio y formulación del dictamen.
- Para conocer en segunda audiencia el pronunciamiento del Fiscal Superior, que revocó la no acusación del Fiscal.
- Audiencia ante la Sala Penal para conocer Nulidad del auto de llamamiento a juicio.
- Audiencia de Juzgamiento.
- Audiencia en la Sala Penal para tratar sobre la apelación a la sentencia .
- Para fundamentar la interposición del Recurso de Casación
- Para fundamentar recurso de revisión
- Para conocer la aplicación del procedimiento abreviado
- Para conocer el pedido del Fiscal para aplicar el procedimiento simplificado
- Para la audiencia final en procedimientos de acción penal privada

Principios de la Función Judicial.

- Principio de supremacía Constitucional (Art. 4)
- Principio de Aplicabilidad directa e inmediata de la norma Constitucional (Art. 5)
- Interpretación Integral de la Norma Constitucional (Art. 6)
- Principio de Legalidad, jurisdicción y competencia (Art. 7)
- Principio de Independencia (Art. 8)
- Principio de Imparcialidad (Art. 9)
- Principio de Unidad jurisdiccional y gradualidad (Art. 10)
- Principio de Especialidad (Art. 11)
- Principio de Gratuidad (Art.12)

- Principio de Publicidad (Art. 13)
- Principio de Autonomía económica, financiera y administrativa (Art. 14)
- Principio de Responsabilidad (Art. 15)
- Principio de Dedicación exclusiva (Art.16)
- Principio de Servicio a la Comunidad (Art. 17)
- Sistema – medio de administración de justicia (Art. 18)
- Principios Dispositivos, de inmediación y concentración (Art. 19)
- Principio de Probidad (Art. 21)
- Principio de Acceso a la Justicia (Art. 22)
- Principio de Tutela Judicial efectiva de los derechos (Art. 23)

- Principio de Interculturalidad (Art. 24)
- Principio de Seguridad Jurídica (Art. 25)
- Principio de Buena fe y legalidad (Art. 26)
- Principio de la Verdad Procesal (Art. 27)
- Principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia (Art. 28)
- Interpretación de Normas Procesales (Art.29)
- Principio de Colaboración con la Función Judicial (Art. 30)
- Principio de Impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos (Art. 31)

Principio de Oralidad: El juicio es oral, bajo esta forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos.

Las exposiciones de los abogados, serán igualmente orales.

Principio de Concentración: Las actuaciones deben realizarse en el menor número de actos posibles, los cuales deben ser continuos.

Principio de Celeridad: El proceso penal se debe realizar con agilidad, inclusive haciendo prevalecer los aspectos de fondo por sobre las simples formalidades.

Principio de Eficiencia: La Administración de Justicia y sus operadores deben cumplir con sus obligaciones y hacerlo bien, en forma ágil, como oportuna.

Es evidente que el juicio oral garantiza una mayor eficiencia y le da celeridad al proceso penal en la medida que permite un desarrollo más ágil; le da más fortaleza y equilibrio al proceso, ya que conduce a que termine en un periodo razonable y le da credibilidad a la administración de justicia frente a la sociedad, evitando además que sectores inconformes acudan a mecanismos extralegales para hacerse justicia por su propia mano.

 **CONSTITUCIÓN 2008**
Dejemos el pasado atrás.



Publicación oficial de la Asamblea Nacional del Ecuador



PROCESAL PENAL

Dr. Jorge M. Blum Carcelén

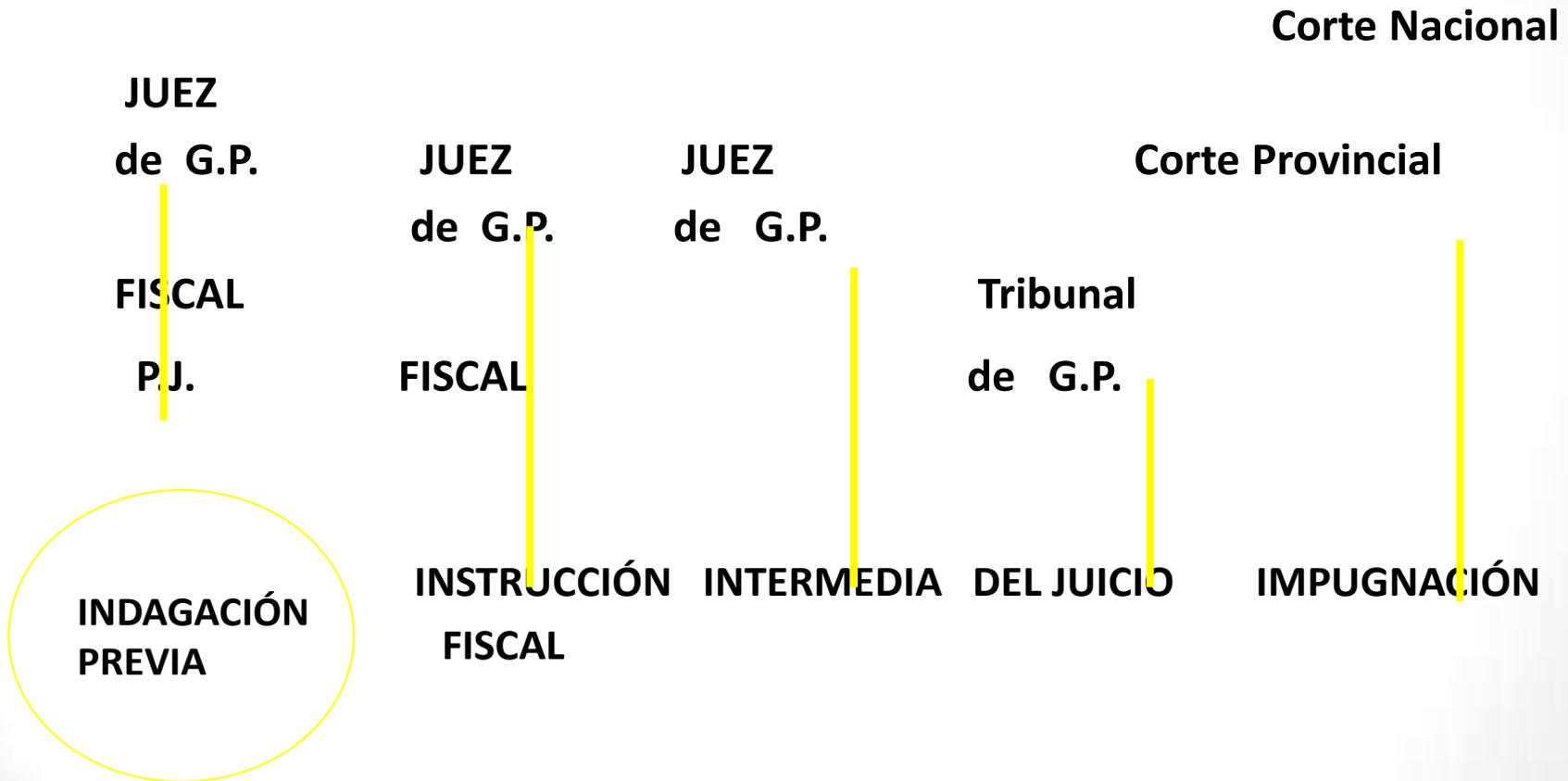
***PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA***

ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE ACCIÓN PÚBLICA (Art.206 C.P.P.)

**INDAGACIÓN
PREVIA**

INSTRUCCIÓN FISCAL INTERMEDIA DEL JUICIO IMPUGNACIÓN

ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE ACCIÓN PÚBLICA





- **ROL DEL JUEZ EN LA
INDAGACIÓN PREVIA**

INDAGACIÓN PREVIA

El objetivo es establecer presunciones de la existencia del delito e indicios para imputar a persona determinada

INDAGACIÓN PREVIA

Art. 215 C.P.P. Y Art. 160 LOTTySV

- **Investigación a cargo de Fiscalía (Por unidad especializada: (Tránsito, narcótico, delitos contra la vida, etc.)**
- **Objetivo: Elementos del delito e identificar al partícipe.**
- **Investigación: Recoger indicios, vestigios, evidencias dejados por la infracción:**

Levantamiento del cadáver

Inspección Ocular

Reconocimiento del lugar

Prueba de alcoholemia - Narcótico

Prueba psicosomática.

Avalúo de daños

Aprehensión

Detención

- **Duración en delitos comunes: 1 año delitos de prisión**

**DURACION DELITOS TRANSITO: 30 días en delitos de prisión
45 días en delitos de reclusión**

Levantar el cadáver



- Se levanta el cadáver con el apoyo de servicios periciales para llevarlo al anfiteatro

LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER



Fotografía No.- 6.
Vista de conjunto de
la descripción del
cuerpo de la víctima
A.

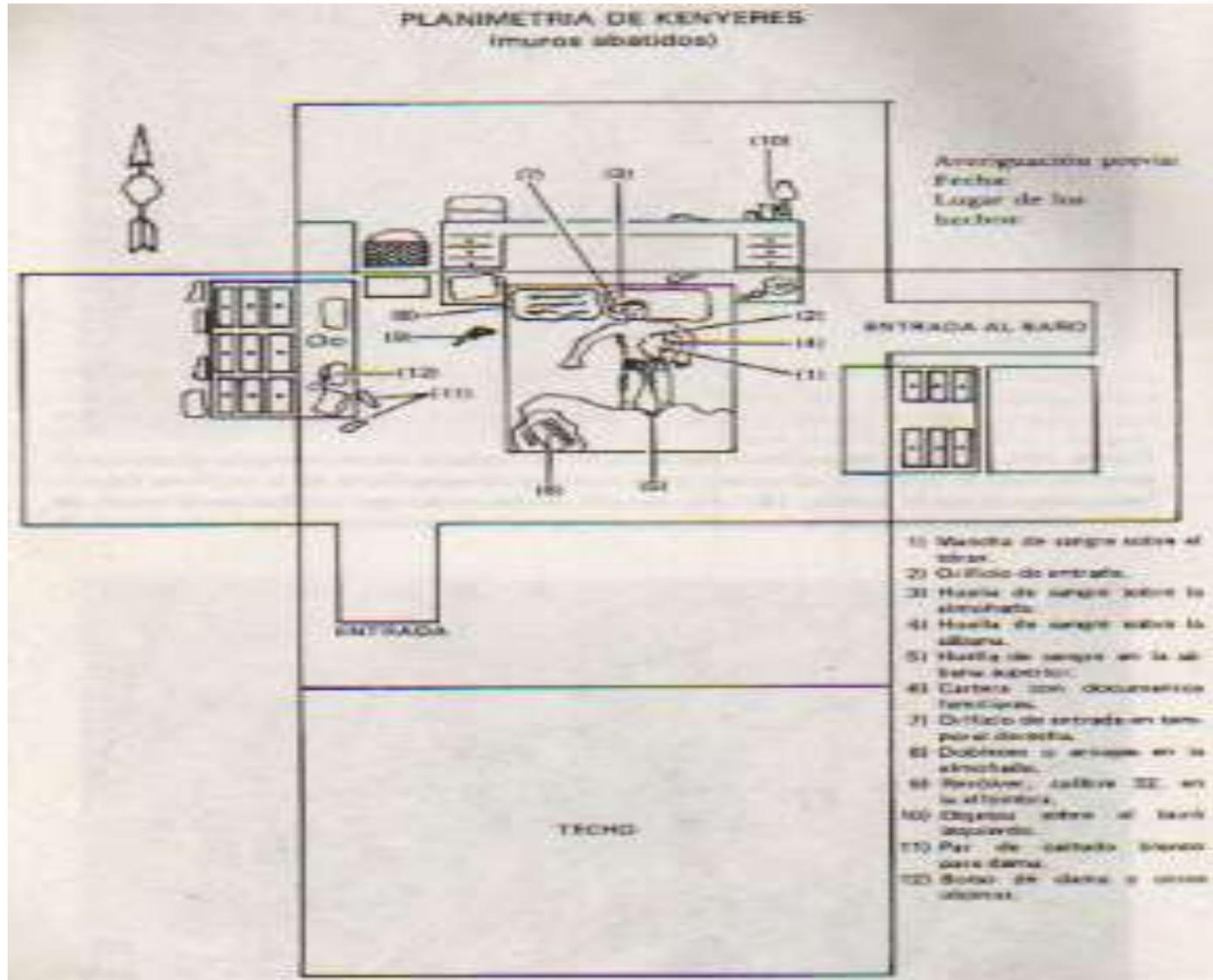
LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER



Fotografía No.- 17.
Vista de conjunto de
la descripción del
cuerpo de la víctima
B.



FIJACION PLANIMETRICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS



INSPECCIÓN OCULAR

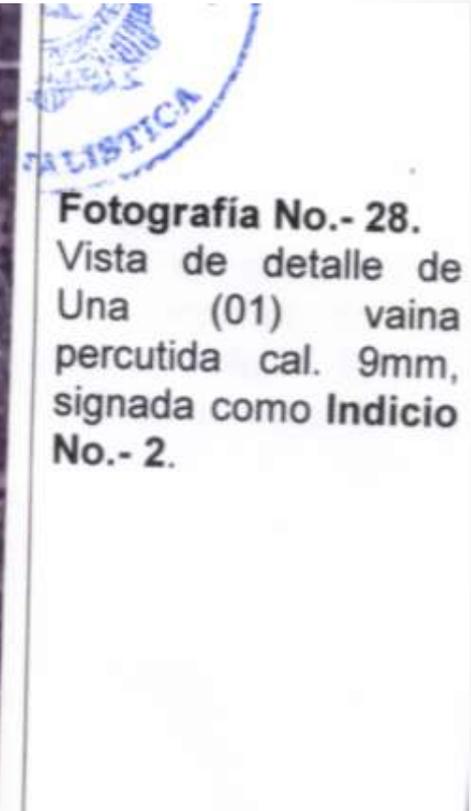


Fotografía No. 7.

Vista de detalle de una bala con deformaciones propias producidas por el arma que la disparo, así mismo como las producidas por el impacto con una superficie sólida, signado como **Indicio No. 1**.

Levantamiento de indicios

INSPECCIÓN OCULAR



Levantamiento de indicios

INSPECCIÓN OCULAR

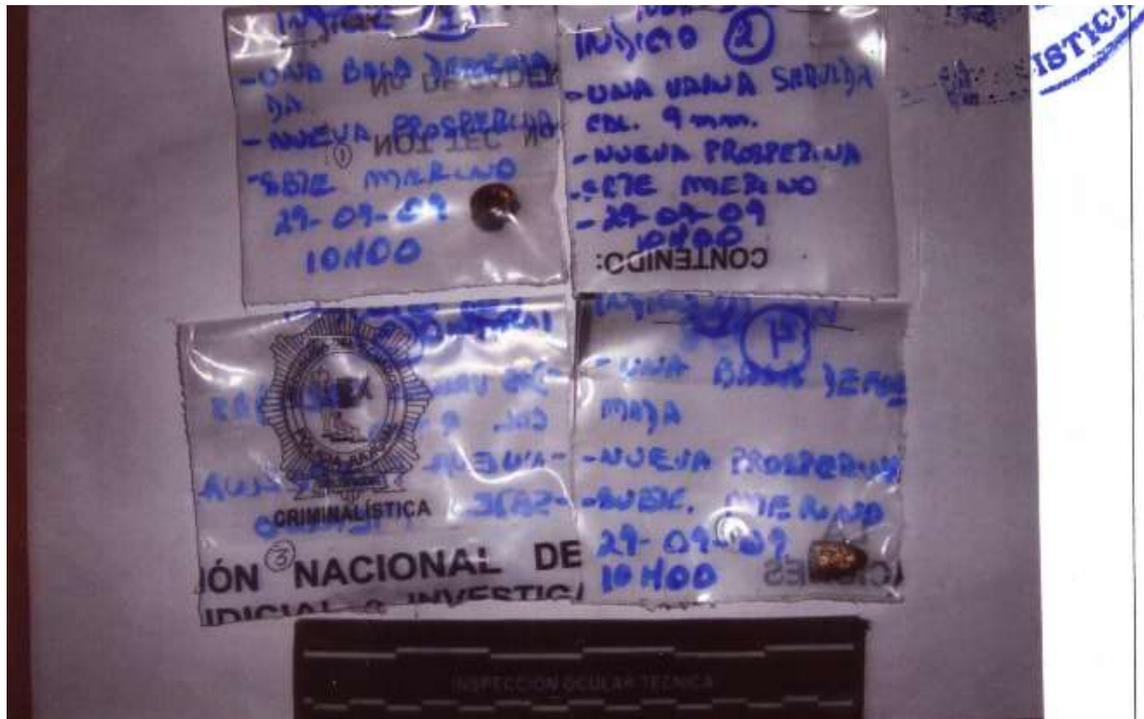


Fotografía No.- 26.
Vista de conjunto de la ubicación de los Indicios No. 1, 2, 3 y 4 en el lugar de los hechos.



Reconoce el lugar de los hechos

ENFUNDAR, ROTULAR



Fotografía No. 17

Vista de detalle de la sabana de evidencia

CADENA DE CUSTODIA

CADENA DE CUSTODIA



La cadena de custodia es un procedimiento establecido por la normatividad jurídica, que tiene el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de elementos materiales de convicción (prueba) como: vehículos, cadáveres, fluidos corporales, documentos, armas de fuego, balas, vainillas, armas blancas, muestras biológicas, estupefacientes, precursores químicos, etc, **TUDO LO QUE SE ENCUENTRE EN LA ESCENA**

Permite conocer el lugar o posición en cualquier momento del proceso donde se encuentra el elemento de prueba, en poder de quien está, etc.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.



R. M. L.
RADIOGRAFIA



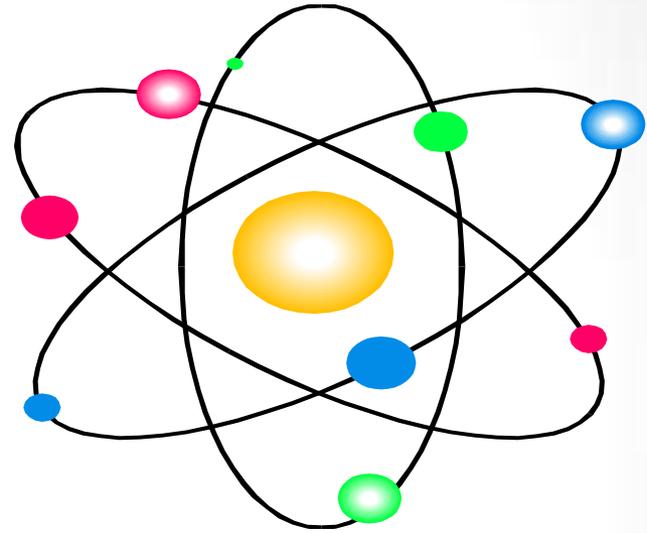
OBJETIVOS DE LA CRIMINALISTICA



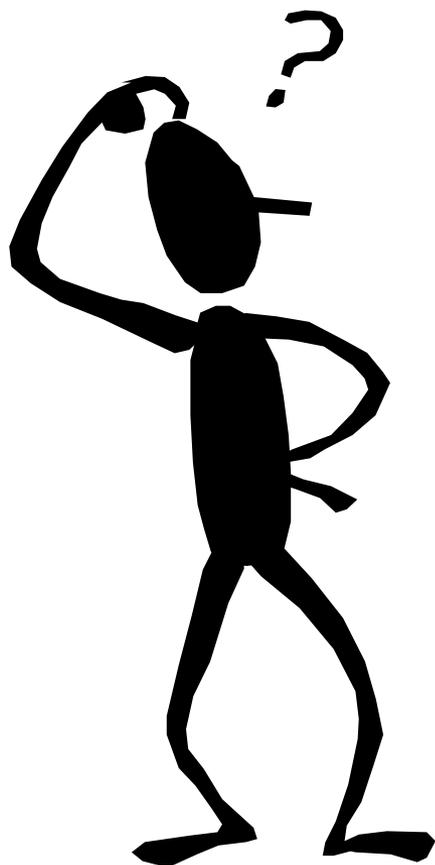
- **Investigación técnica - científica de la existencia de un hecho delictivo.**
- **Demostrar mediante la reconstrucción de los fenómenos producidos en la escena del delito**
- **Iniciar la cadena de custodia**
- **Efectuar el estudio y análisis de los indicios levantados en la escena de acuerdo a la especialidad mediante técnicas y métodos específicos**
- **Determinar el o los posibles autores del hecho**
- **Realizar los informes correspondientes de acuerdo al área de trabajo y remitirlos a la autoridad competente**
- **Sustentar el informe ante el Tribunal Penal**

DISCIPLINAS CIENTÍFICAS DE LA CRIMINALÍSTICA

- INSPECCION OCULAR
- BALISTICA FORENSE
- DOCUMENTOLOGIA
- IDENTIDAD HUMANA
- QUIMICA LEGAL Y TOXICOLOGIA
- MEDICINA LEGAL
- PLANIMETRIA
- FOTOGRAFIA FORENSE



ENTREVISTAS - VERSIONES



- **Tomar las versiones de :**
 - **La víctima**
 - **Los familiares**
 - **Los testigos**
 - **sospechosos**

Identificación criminal



- **Identificación criminal o reseña del imputado para ingresar estos datos en el sistema AFIS**
- **Es la memoria de la Policía Judicial**

FORO DE DISCUSIÓN

- ¿Es suficiente la identificación que hace el denunciante, respecto del sospechoso como autor del hecho?



IDENTIFICACIÓN DEL SOSPECHOSO

- **Art.216 #7: Atribuciones del Fiscal:**

Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran inculpada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla.

Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El juez, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;
 - b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,
- c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratase de personas homónimas.

Respuesta:

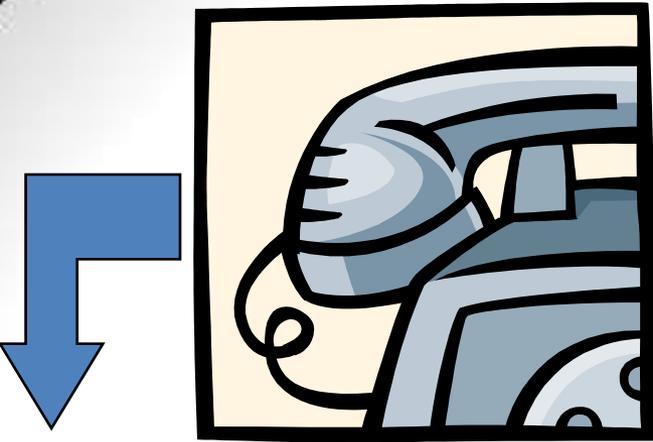
- **Por lo general, en el parte de aprehensión se dice que la víctima ha reconocido plenamente al detenido como autor del delito, pero es conveniente para que sirva como elemento de prueba, que esa identificación se la haga ante el Juez conforme lo establece el Art.216 #7 C.P.P.**

VIGILANCIAS Y SEGUIMIENTOS

- Vigilancia del objetivo
- Seguimiento
 - a pie
 - en vehículo
- Identificar cómplices e involucrarlo en el asunto delictivo
- Redacción de un informe : fichas



Inteligencia



Nº de teléfono



Rastreo de llamadas

identificaciones

Individuo

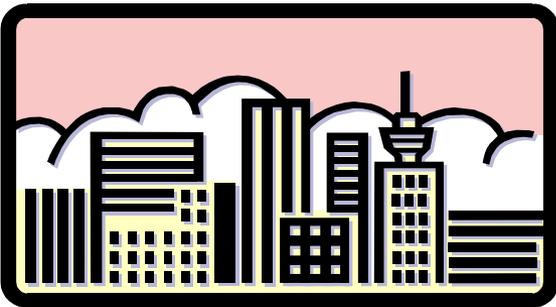


• Tipo de infracción

• cómplices

• antecedentes

Dirección



• Nombres Apellidos

• fecha y lugar de nacimiento

• archivos delincuenciales

• haciendas → Bienes -familiares-cuentas

• Averiguar la dirección

• Detectar un vehículo

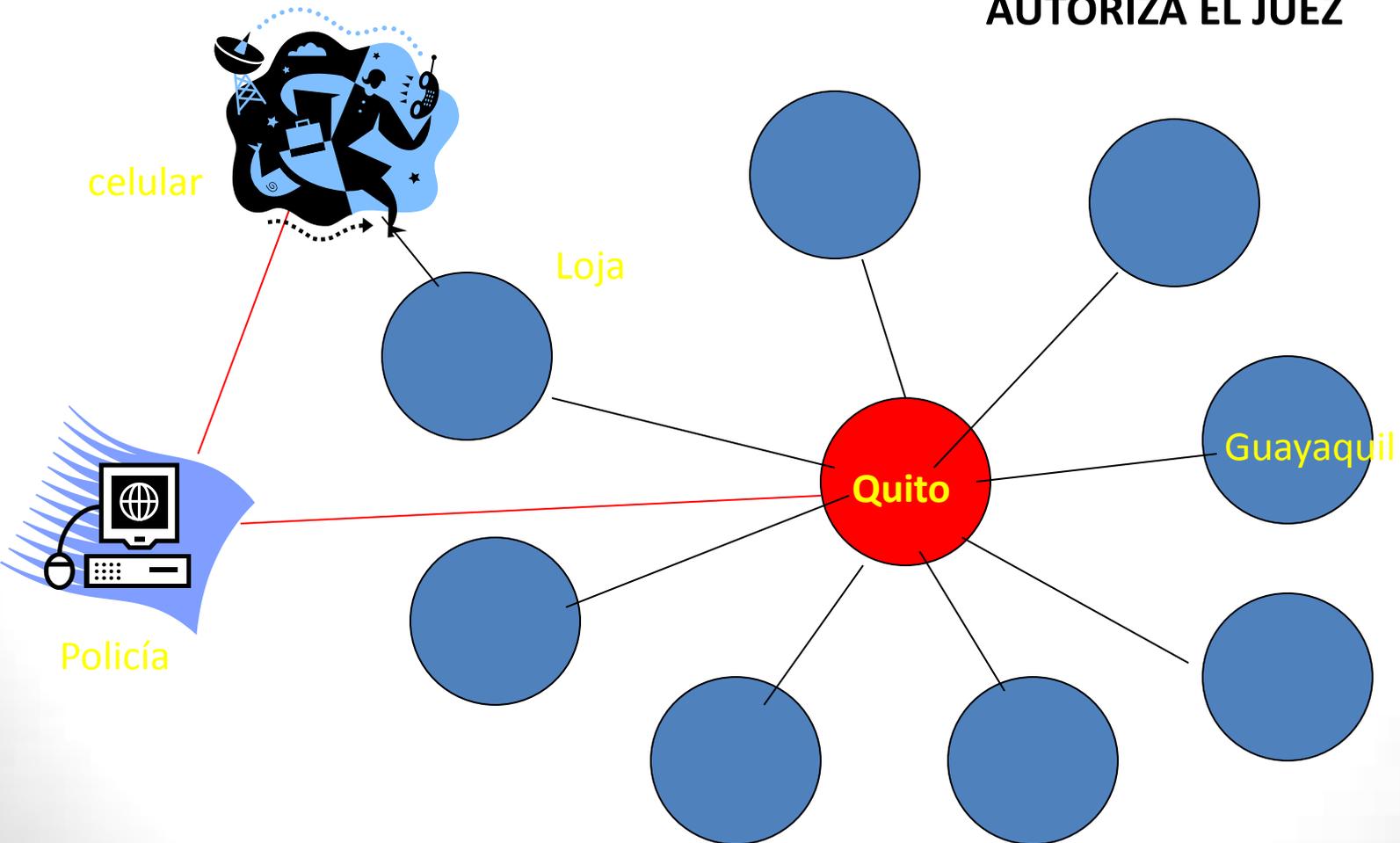
• Identificar familiares

• Sacar fotos

• Iniciar seguimientos

Ubicación e interceptación de celulares

LO SOLICITA FISCAL Y LO
AUTORIZA EL JUEZ



INTERCEPCIÓN Y GRABACIONES

- **Art. 155 C.P.P.- El juez de garantías penales puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.**

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.

INTERCEPCIÓN Y GRABACIONES

- **Art. 156.- Documentos semejantes.- El juez de garantías penales autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.**

No se requerirá la autorización a la que se refiere el artículo anterior, en los casos en que las grabaciones de audio o video sean obtenidas por cámaras de seguridad o en lugares públicos; así como tampoco en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes. En estos casos el juez tendrá la facultad de admitir o no la prueba obtenida a través de estos medios, valorando su autenticidad, la forma en que se obtuvo, los derechos en conflicto, y el bien jurídico protegido.

El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

FORO DE DISCUSIÓN

¿Sirve como medio de prueba la filmación, previamente preparada, para captar la comisión de un delito?

Respuesta:

- Para que la grabación sirva como elemento de convicción y/o prueba, deben previamente ser solicitada y **autorizada por el juez de garantías penales, a fin de que surta efecto jurídico.**
- **No se requiere dicha autorización del juez,** cuando la afirmación o grabación, **es espontánea,** realizada por cámaras en lugares públicos.

PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Arts. 150 y 151 LOTTySv.



Producido un accidente de tránsito y se presume que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o intoxicación por droga, realizará la prueba mediante el dispositivo que portará y si es posible, se procederá también en forma inmediata, a realizar exámenes de alcoholemia o narcotex, en sangre en una clínica u hospital.

Si las condiciones físicas del causante del accidente, imposibilita realizar dichas pruebas, **el Agente** que toma procedimiento, acompañará el traslado del herido a una clínica, donde se le realizará los exámenes correspondientes.

SI SE NIEGA SE TENDRÁ COMO INDICIO DE ESTAR EMBRIAGADO

Art. 152 LOTTySV , en concordancia, con el Art. 245 Reglamento de la LOTTySV :

SE CONSIDERAN NIVELES MAXIMOS DE ALCOHOL PERMITIDOS : **0,3** gr. GRADOS DE ALCOHOL POR LITRO EN LA SANGRE; o, 0,3 mg., de alcohol en aire expirado para quien conduzca un vehículo automotor.

- ALCOTEST: DETERMINAR EL NIVEL DE ALCOHOL EN LA SANGRE

OBTENCION DE FLUIDOS CORPORALES

Art. 82 CPP.-

Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, **SE PRECISA DE SU CONSENTIMIENTO EXPRESO**, o del requerimiento del Juez de Garantías Penales, para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida.

El requerimiento judicial, procederá, a pedido Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren **indispensables**, para evitar la incriminación de un inocente o la impunidad del delito.

FORO DE DISCUSIÓN

- ¿Sirve como medio de prueba la experticia sobre intoxicación de alcohol o sustancias estupefacientes, cuando se la ha obtenido sin el consentimiento de la persona?

Obtención de fluidos corporales

- **Art. 82 C.P.P.-**

Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se **precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez** para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida.

Este requerimiento judicial procederá, a pedido del Fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o a la impunidad del delito.

Respuesta:

- Carece de validez jurídica el examen “alcohol en sangre, drogas” cuando el fluido corporal se lo obtuvo sin el consentimiento de la persona.
- No es necesario la autorización en muertos.
- La prueba de alcohotest, es para establecer licor a través del aliento, no es fluido y por lo tanto no se necesita la autorización de la persona

OBLIGACION DE OPERADORES DE SALUD A PRACTICAR EXAMENES

- Art. 247 Reglamento LOTTTySV
- Las Comisiones Provinciales, serán las encargadas de determinar y autorizar los Laboratorios, en los que se realizarán los exámenes para la detención de intoxicados por alcohol o sustancias psicoactivas.
- Art. 248 Reglamento LOTTTySV
- Cuando los heridos en un accidente de tránsito sean llevados a un centro de salud, el Agente de tránsito que lo traslada, pedirá a los operadores de salud, que realicen los exámenes correspondientes para determinar la intoxicación por alcohol o sustancias psicoactivas.
- Los operadores de salud, están obligados a realizar inmediatamente la toma de muestras para la realización de pruebas factibles y deberán presentar un informe escrito, con el resultado del examen y entregarlo al agente a cargo.

Allanamiento



- **Con orden Judicial**

ALLANAMIENTO

Art. 194 CPP: La vivienda no puede ser allanada, excepto:

- 1. Para aprehender con orden de prisión, sentencia
- 2.- En delito flagrante
- 3. Para impedir consumación delito
- 4.- Recaudar cosa reclamada o sustraída
- **LO ORDENA EL JUEZ, BASADO EN INDICIOS**

FORO DE DISCUSIÓN

- ¿El Fiscal tiene que autorizar a la Policía Judicial el allanamiento de una vivienda, cuando éstos están en operativos?

ALLANAMIENTO

- Art.194 C.P.P: La vivienda no puede ser allanada, sino en los siguientes casos:
 - 1) Para detener a una persona contra la que se haya librado prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.
 - 2) Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer delito flagrante.**
 - 3) Para impedir la consumación de un delito o socorrer a la víctima.
 - 4º) Para recuperar lo sustraído u objetos que constituyen medios de prueba.

ALLANAMIENTO CON ORDEN JUDICIAL

- Art.194 C.P.P.:

En caso de allanamiento de domicilio de un tercero se requiere orden del juez, basado en indicios de que el prófugo estuviera en dicho lugar.

- **Cuando la policía nacional persigue al delincuente, no es necesario que el fiscal esté presente en el allanamiento**

DETENCIÓN

- Art. 164 CPP: Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el JUEZ, podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.
- Boleta contendrá: motivos, fecha expedición y firma Juez y efectuada la detención no podrá exceder de 24 horas.

En indagación previa, el fiscal solicita al **juez de turno** dicte la detención contra el sospechoso u alguna otra medida (allanamiento, incautación)

COMIENZA EL PROCESO PENAL, mediante audiencia de flagrancia o formulación de cargos

- **Es delito Flagrante:** (art. 162 cpp): el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, siempre que haya existido persecución ininterrumpida, desde el acto hasta por 24 horas de la aprehensión y se lo encuentre con armas, instrumentos el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito.
- La audiencia la realiza el Fiscal, ante el Juez ante quien debe ser presentado el aprehendido, que contará con la asistencia de un abogado particular o público.
- En lugares donde no existan Jueces de Tránsito, como en Cantones, la audiencia se celebra ante el Juez de Garantías Penales.
- El Juez debe constatar, que existe la flagrancia, porque de lo contrario, declarará ilegal la aprehensión.
- El Fiscal, de tener elementos de un delito y de la presunta participación del sospechoso, iniciará la Instrucción Fiscal (Art. 217 CPP), de lo contrario, continuará con la Indagación Previa y el aprehendido o detenido obtendrá su libertad.

DESESTIMACION

- **Art. 38 CPP:** El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones.

Art.39 CPP

- Solicitada por el Fiscal al Juez de garantías penales, en forma fundamentada, cuando el acto **no constituya delito** o cuando exista **algún obstáculo legal** insubsanable para el desarrollo del proceso.
- SE PUEDE DESESTIMAR LA DENUNCIA, APENAS INGRESA A LA FISCALIA.....??
- OBSTACULOS LEGALES:
 - Competencia, territorio o materia
 - Presupuestos Procedibilidad
 - Prejudicialidad
 - Prescripción
 - Minoría de edad – muerte sujeto activo

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ART.36 C.P.P.

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de 16 años y menor de 18;
- b) El rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;

**IMPEDIMENTOS
AL EJERCICIO**

**DE LA ACCIÓN
(INICIO DEL
PROCESO)**

Superables

Prejudicialidad

- 1º Falsedad de documento público (Art.180 C.P.C.)
- 2º Quiebra (Art.509 C.P.C.)
- 3º Matrimonio en caso de raptó (Art.532 C.P.)
- 4º Remoción arbitraria de prenda (Art.574 C.P.)
- 5º Venta con reserva de dominio (Art.575 C.P.)

**Presupuestos
de
Procedibilidad**

- 1º Examen de Contraloría (Art.257 C.P.)
- 2º Inmunidad (Art.128 C.)
Art.17 Ley de Elecciones
- 3º Prueba plena de la materialidad del delito (Art.174 Ley de Instituciones del Sistema Financiero.)
- 4º Mora Patronal (Art.78 Ley de Seguridad Social)
- 5º Requerimiento al Editor, informe el nombre del responsable del escrito, delitos por medio de la Imprenta (Art.386 CPP)

Insuperables

- Prescripción (Art.101 C.P.)
- Amnistía (art.#13 Art.120 C.)
- Pago de la Libranza (Art.573 C.P.)
- Muerte del sujeto activo (Art.96 C.P.)
- Minoría de edad (Art.40 C.P.)
- Pago de la Multa
- Remisión (Art.375 C.P.P.)
- Convenio Arbitral (Art.7 Ley de Arbitraje y Mediación)

CONSULTA AL SUPERIOR CON LA DESESTIMACION

- Art. 39 CPP:

Si el Juez decide no aceptar el pronunciamiento del Fiscal, enviará el caso al Fiscal Superior, quien a su vez delegará a otro Fiscal, para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con el trámite.

SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCEDIMIENTO

- PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.
- DESESTIMACION.
- ARCHIVO PROVISIONAL Y ARCHIVO DEFINITIVO
- ACUERDOS DE REPARACION.
- SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.
- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.
- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Art. 39.3 CPP

Art. 195 Const.

- Principio de Oportunidad, que no es otra cosa que dar al Fiscal la posibilidad de “discriminar positivamente” y escoger los casos que va a procesar, precisamente para evitar el inútil gasto de los escasos recursos financieros, administrativos y de personal con los que cuenta la Fiscalía y la Función Judicial.



CUANDO SE APLICA EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Art. 39.3 CPP

Cuando presunto delito no comprometa el interés público, ni vulnere intereses del estado y tenga una pena de hasta 5 años.

Cuando el infractor sufre daño físico grave que le imposibilite llevar vida normal; o, cuando el ofendido sea su cónyuge, pareja o familiar hasta 2º grado consanguinidad.

NO PROCEDE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Art. 39.3 CPP

Cuando se trata de violencia sexual, intrafamiliar, delitos de odio, el Fiscal no podrá abstenerse por ninguna causa de iniciar la investigación penal.

DESESTIMACION

Art.39 CPP

- Solicitada por el Fiscal al Juez de garantías penales, en forma fundamentada, cuando el acto no constituya delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

ARCHIVO PROVISIONAL

Art.39.1 CPP.

Procederán en todos los delitos, siempre que no se hubiere iniciado instrucción fiscal, para lo cual **el Fiscal solicitará al Juez el archivo provisional de la investigación, cuando no haya podido obtener resultados suficientes para deducir la imputación, pero de encontrar nuevos elementos de convicción el Fiscal podrá reabrir la investigación y continuar con el trámite.**

ARCHIVO DEFINITIVO

Art. 39.1 CPP

- Cuando ha transcurrido un año en delitos sancionados con pena de prisión y dos años en casos de delitos sancionados con reclusión, para lo cual el Juez declarará la extinción de la acción disponiendo el archivo definitivo y deberá además calificar la denuncia si es maliciosa o temeraria.

CONVERSIÓN

- **Art. 37.- Las acciones por delitos de acción pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el juez de garantías penales lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará al juez de garantías penales las razones de su negativa.**

NO CABE LA CONVERSIÓN:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;
- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o,
- e) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

- Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo juez de garantías penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.
- La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

ACUERDOS DE REPARACION

- **Art. 37.1 CPP**

Los Acuerdos de Reparación, son una vía diseñada especialmente para delitos contra la propiedad y de relevancia social baja, consiste en la posibilidad de que los imputados y las víctimas lleguen a un acuerdo de resarcimiento del daño causado y una vez cumplido el convenio se cierra el caso.

INICIO DEL PROCESO PENAL

- ROL DEL JUEZ DE GARANTIAS PENALES:
- **AUDIENCIA DE FLAGRANCIA**
- **AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS**

Rol del Juez en audiencias

- **Art. 161.1 CPP.-** Audiencia de calificación de flagrancia.- El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar.
- Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código.
- El Fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal.

Rol del Juez en audiencias

Art. 161 CPP

- Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención.
- Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor.
- La intervención del detenido no excluye la de su defensor.
- El Juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares.

Rol del Juez en audiencias

- Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia.
- Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.
- **Art.205.1.- Resoluciones.-** Toda resolución que afecte a los derechos de las partes, será adoptada en audiencia con sujeción a los principios del debido proceso y al sistema acusatorio oral.
- Se prohíbe que los jueces discutan temas de fondo del caso con fiscales, abogados o interesados fuera de las audiencias.

Control de Juez en audiencia

Art.205.2.- Trámite de las Audiencias.- Las partes podrán proponer cualquier tema que crean procedente, con excepción de los que entran en contradicción con el debido proceso, aquellos en los que exista una prohibición legal o afecten de manera ilegítima a uno de los derechos de las partes.

Se pueden plantear temas tales como:

- legalidad de la detención;
- solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado;
- resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos;
- auto de apertura de la instrucción fiscal;
- **medidas cautelares,**
- revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares;
- cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva;
- procedimientos alternativos al juicio como acuerdos reparatorios, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.

control de Juez en audiencia

- Son indispensables para la válida realización de una audiencia; el Juez o Tribunal de garantías penales, el Fiscal, el Abogado defensor y el Procesado.
- **Art.205.3.-** Desarrollo de la audiencia.- Instalada la audiencia, el juez concederá la palabra a quien la haya solicitado y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles. En caso de haber un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.
- Como regla general los fiscales y defensores tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

- **Art.205.4.- Conducción del debate.-** El juez de garantías penales, para resolver los incidentes que se presenten en la audiencia, optará por aquello que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia.

EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES PODRÁ LIMITAR LAS INTERVENCIONES ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- **1.** Cuando se introduzca información irrelevante en relación al punto en discusión.
- **2.** En caso de utilizarse retóricas que tiendan a alargar de manera innecesaria la audiencia.
- **3.** Cuando las réplicas no aporten información nueva y la discusión se vuelva repetitiva y circular.

El juez de garantías penales tiene la obligación de resolver todos aquellos temas planteados en la audiencia de manera fundamentada.

CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

- **Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-**

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley.

En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Prohibiciones del servidor judicial

Art. 9 COFJ

- Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.
- Retardar despacho causas,

ANALISIS DISCUSIÓN CONCURSANTES

- 1.- Existe defensa técnica del procesado, cuando se opondrá al inicio del proceso penal, en inicio del proceso penal.

ANALISIS DISCUSIÓN CONCURSANTES

- 2.- Que es lo fundamental, de la discusión procesal, en la audiencia de flagrancia o formulación de cargos.



Las Medidas cautelares de carácter personal

Art. 160 CPP

- **1.- La obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares;**
- **2.- La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas;**
- **3.- La sujeción a la vigilancia de autoridad o Institución determinada, llamada a informar periódicamente al Juez, o a quien éste designare;**
- **4.- La prohibición de ausentarse del país;**
- **5.- Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significa algún influjo sobre la víctima o testigo;**

Las Medidas cautelares de carácter personal

- **6.- Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos;**
- **7.- Ordenar la prohibición de que el procesado, por sí mismo o a través de terceras personas realice actos de persecución o de intimidación a la víctima, testigo o algún miembro de su familia;**
- **8.- Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultánea del procesado, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal y/o psíquica;**
- **9.- Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad, en caso de ser necesario nombrar a una persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Art. 107 regla 6 del Código Civil y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia;**

Las Medidas cautelares de carácter personal

- **10.- La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que éste designare;**
- **11.- El arresto domiciliario que puede ser con supervisión o vigilancia policial;**
- **12.- La Detención; y,**
- **13.- La Prisión Preventiva (Instrucción Fiscal)**

MEDIDAS CAUTELARES REALES

- **Art. 191, CPP: Secuestro, Retención, Prohibición de Enajenar y Embargo.**
- **se podrán dictar cuando el caso reúna las condiciones necesarias como para hacer previsible que el procesado pueda ser llevado a juicio, como autor o cómplice y que la necesidad de precautelar la administración de justicia así lo imponga.**
- **ES RESPECTO DE LOS BIENES**

ROL DEL JUEZ, EN LAS AUDIENCIA DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGO

Luego de la Intervención Fiscal y la del procesado, a través de su defensa El Juez debe decidir sobre el pedido de PRISION PREVENTIVA, solicitada por el Fiscal.

Art. 167 CPP:

- 1.- Indicios suficientes sobre la existencia del delito acción pública
- 2.- Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice
- 3.- Que sea un delito sancionado con pena superior a un año
- 4.- Indicios suficientes de que es necesario privas de la liberta al procesado, para asegurar su comparecencia al juicio; y,
- 5.- Indicios suficientes de que la medida no privativa de libertad, son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio

Escoger el tipo penal, para el inicio de la instrucción fiscal, corresponde al Fiscal, quien ejerce la acción penal.

:

La instrucción Fiscal

- El Fiscal tiene a cargo la investigación, en la Fase de Indagación Previa y en la Instrucción, debe recoger elementos de convicción, en forma objetiva, de cargo como de descargo, para establecer la materialidad de la infracción y la presenta responsabilidad del procesado.
- Al Igual que la Indagación, el Juez, solo interviene, cuando se le solicita, medidas cautelares, incautación, allanamiento, testimonio anticipado, revocatoria o sustitución de la prisión preventiva, calificación de caución.
- El Juez a pedido Fiscal realiza audiencia de VINCULACION de nuevo procesado.
- El Juez contrala el plazo de la instrucción y declara concluida
- Acepta pedidos de apelación cuando se niega u ordena la prisión preventiva

AUDIENCIAS MEDIANTE VIDEO CONFERENCIAS

Los Tribunales de la Sala Penal de la Corte Nacional, con la finalidad de acercar la administración de justicia a la ciudadanía, desde el mes de Julio del presente año, aplicando lo dispuesto en los artículos 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 254 del Código de Procedimiento Penal, además de las audiencias que tradicionalmente se realizan con la asistencia de los sujetos procesales, también se ha implementado la celebración de audiencias mediante el sistema de videoconferencia, en la que el Tribunal se instala en la sala de la Corte Nacional en Quito y los abogados de los recurrentes realizan la defensa técnica, en tiempo real, desde la ciudad sede del proceso, o donde guarda prisión el sentenciado (Caranqui).



Análisis de caso:

- En el desarrollo de la Instrucción Fiscal, se puede o no cambiar el Tipo Penal contra quien se sigue el proceso.
- Principio de Congruencia
- *lura novit curie*
- Derecho a la defensa
- Relacionar los hechos

DESARROLLO ETAPA INTERMEDIA

- Rol del Juez, en la
AUDIENCIA
PREPARATORIA DE
JUICIO Y FORMULACION
DEL DICTAMEN FISCAL

AUDIENCIA PRELIMINAR

- ✓ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
- ✓ CUESTIONES PREJUDICIALES
- ✓ COMPETENCIA
- ✓ CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO
- ✓ ALEGATOS SOBRE FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN
- ✓ PRESENTACION DE EVIDENCIA DOCUMENTAL



FUERO CORTE NACIONAL

POR DELITOS ACCIÓN PÚBLICA

Art. 192 COFJ.-

- Las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan en contra:
- Presidente o la Presidenta de la República,
- Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República,
- Asambleístas y las Asambleístas,
- Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social,
- Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia,
- Vocales del Consejo de la Judicatura,
- Defensor o Defensora del Pueblo,
- Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado,
- Defensora o el Defensor Público General,
- Procurador o la Procuradora General del Estado,
- Ministros y Secretarías y Secretarios de Estado,
- Secretario o Secretaria General de la Administración Pública,
- Superintendentes,
- Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral,
- Jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral,
- Jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades,

FUERO CORTE PROVINCIAL

- Art. 208, 2 COFJ:

Conocer, en primera y segunda instancia, toda causa penal y de tránsito que se promueva contra las personas que se sujetan a fuero de Corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones:

- Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o el Gobernador Regional,
- Prefectas o los Prefectos,
- Alcaldesas y los Alcaldes,
- Intendentes de Policía,
- Juezas y jueces de los tribunales y juzgados, e
- Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,
- Comandante General del Ejército,
- Comandante General de la Marina,
- Comandante General de la Fuerza Aérea,
- Comandante General de la Policía.

- **Art. 128 Const: ASAMBLEÍSTAS** gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.
- **Para iniciar causa penal** en contra de un Asambleísta **se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones.**

Si la solicitud de juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

Presupuesto Procedibilidad:

INMUNIDAD

- **Art. 216 Const.-** Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos.
- **La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.**

**PRESCRIPCIÓN
DEL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN
(DELITOS DE ACCIÓN
PÚBLICA)
Inciso 4º Art.101 C.P.**

PRISIÓN = 5 AÑOS

RECLUSIÓN = 10 AÑOS

**RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL =
15 años**

**LOS PLAZOS SE CUENTAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE
LA INFRACCIÓN FUE PERPETRADA.**

**La prescripción en los delitos sexuales es en el doble de
tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción,
sin que exceda de 50 años (Rg.45 de 23 de Junio del 2005)**

**PRESCRIPCIÓN
DE CORTO
TIEMPO**

Inciso 6º Art.101 C.P.

PRISIÓN = 4 AÑOS

RECLUSIÓN = 8 AÑOS

RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL =
10 años

CONDICIÓN: Presentarse voluntariamente a la Justicia con el plazo de 6 meses posteriores al inicio de la instrucción.

PRESCRIPCIÓN
DELITOS DE
ACCIÓN
PRIVADA

EJERCICIO DE LA ACCIÓN
180 DÍAS

Contados desde el día que
perpetro el delito.

PRETENSIÓN = 2 AÑOS
a partir de la citación al
querellado con la querella

PRESCRIPCIÓN
Interrupción
(Art.108 C.P.)

Tanto la prescripción de la acción (Ejercicio de la acción – pretensión) como la de la pena se interrumpe por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción

PRESCRIPCIÓN
DE LA PENA
(PENA)
(ART.107 CP)

Igual al tiempo de la condena no pudiendo, en ningún caso, ser menor de seis meses, comenzará a correr desde la media noche en que la sentencia quedo ejecutoriada, se imputará el tiempo que el delincuente hubiere estado detenido por el mismo delito.

IMPRESCRIPTIBILIDAD (ACCIONES- PENAS)

ART.80 CONSTITUCIÓN

- GENOCIDIO
- DELITO DE LESA HUMANIDAD
- CRÍMENES DE GUERRA
- DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
- CRÍMENES DE AGRESIÓN A UN ESTADO

Art.233 CONSTITUCIÓN

- PECULADO
- COHECHO
- CONCUSIÓN
- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

**IMPEDIMENTOS
AL EJERCICIO**

**DE LA ACCIÓN
(INICIO DEL
PROCESO)**

Superables

Prejudicialidad

- 1º Falsedad de documento público (Art.180 C.P.C.)
- 2º Quiebra (Art.509 C.P.C.)
- 3º Matrimonio en caso de raptó (Art.532 C.P.)
- 4º Remoción arbitraria de prenda (Art.574 C.P.)
- 5º Venta con reserva de dominio (Art.575 C.P.)

**Presupuestos
de
Procedibilidad**

- 1º Examen de Contraloría (Art.257 C.P.)
- 2º Inmunidad (Art.128 C.)
Art.17 Ley de Elecciones
- 3º Prueba plena de la materialidad del delito (Art.174 Ley de Instituciones del Sistema Financiero.)
- 4º Mora Patronal (Art.78 Ley de Seguridad Social)
- 5º Requerimiento al Editor, informe el nombre del responsable del escrito, delitos por medio de la Imprenta (Art.386 CPP)

Insuperables

- Prescripción (Art.101 C.P.)
- Amnistía (art.#13 Art.120 C.)
- Pago de la Libranza (Art.573 C.P.)
- Muerte del sujeto activo (Art.96 C.P.)
- Minoría de edad (Art.40 C.P.)
- Pago de la Multa
- Remisión (Art.375 C.P.P.)
- Convenio Arbitral (Art.7 Ley de Arbitraje y Mediación)

MINORÍA DE EDAD:

- **Los procesos penales** se inician en contra de una persona mayor de 18 años de edad, que el legislador entiende que tiene plena capacidad para querer y entender.
- Los menores de esa edad, conforme el Art.40 del Código Penal están sujetos al Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece una política de reeducación y readaptación social del adolescente cuando su conducta está ligada culpablemente con el delito.

MUERTE

SUJETO ACTIVO DEL DELITO

- Si la muerte del sujeto activo del delito, en cualquiera de los grados de responsabilidad, esto es autores, cómplices o encubridores, ocurre antes de la condena, según lo dispuesto en el Art.96 del Código Penal extingue la acción penal.
- En consecuencia no se podrá, contra el fallecido, iniciar ningún proceso penal y si está en trámite, se la declarará terminado respecto a dicho sujeto.

PREJUDICIALIDAD

- Art. 40 CPP:... *"En los casos expresamente señalados por la ley, sí el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial"*.

- **PREJUDICIALIDAD:** Falsedad en documento Público:

-
-
-
-

Falsedad MATERIAL

Falsedad Ideológica

Falsedad Ideal :

falsificación - forjadura

- **Concurso de Acreedores o Quiebra;**
- **Remoción Arbitraria de Prenda;**
- **Disposición arbitraria de bienes con Reserva de Dominio;**
- **Matrimonio en caso de rapto;**
- **La pena en delitos de colusión; y,**
- **La defraudación tributaria**

COMPETENCIA PENAL

PROCESOS DE ACCIÓN PÚBLICA

(SUJETOS COMUNES)



COMPETENCIA : Reglas

- 1. Competencia de Juez o Tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la **infracción en la sección territorial en la que ese Juez** o Tribunal de Garantías Penales ejerce sus funciones. Varios Jueces la competencia por sorteo.
- 2. Delito cometido territorio extranjero, el procesado será juzgado por los Jueces o Tribunales penales de la Capital de la República, o por los Jueces competentes **donde fuere aprehendido**.
- 3. Imposible determinar lugar delito, o se hubiere cometido en varios lugares, o incierto, será competente el Juez penal **del lugar del domicilio del procesado**. Si no determina domicilio será competente el del lugar donde se inicie la instrucción fiscal o el lugar donde se encuentren los principales elementos de convicción.
- 4. Hay conexidad:

COMPETENCIA DE TRIBUNALES PENALES

- **Art. 28 CPP.- Tribunales de Garantías Penales.- Los Tribunales de Garantías tienen competencia:**
 - 1. Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en acción penal pública, cualquiera que sea la pena, exceptuándose los casos de fuero
 - 2. Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado cuando les sea propuesto; y,
 - 3. Para realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

27 CPP :COMPETENCIA JUECES PENALES

- 1) Garantizar derechos procesado y ofendido
- 2) Tramitar y resolver en audiencia, en la fase de indagación previa y etapa de instrucción fiscal, la adopción, exención, revisión, fijación de plazo y control de necesidad de mantención de medidas cautelares;
- 3) Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de archivo procesal, desestimaciones, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones;
- 4) Tramitar y resolver en audiencia el juzgamiento de delitos de acción privada;
- 5) Conocer y resolver las solicitudes en la audiencia preparatoria;
- 6) Conocer y dictar correctivos en audiencia para subsanar violaciones derechos del procesado, en razón de actuaciones ilegítimas de la Fiscalía o Policía;
- 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas;
- 8) Determinar monto de los daños y perjuicios, para garantizar la reparación ofendidos;
- 9) Ejecutar la sentencia condenatoria en lo referente a la reparación económica;
- 10) Las demás previstas en la ley.

Juez en 1era. Parte Aud. Preliminar

- 1.- Art. 226 CPP: Juez, concede la palabra a los procesados para que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, que existan hasta ese momento procesal, sobre la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia, cuestiones de procedimiento, que puedan afectar la validez de la causa:
- 2.- Fiscal emite Dictamen , luego la contradicción con procesado
- 3.- Sujetos procesales, anuncian la prueba
- 4.- Resolver solicitud de exclusión de pruebas
- 5.- Sujetos procesales podrán llegar acuerdos probatorios

Con ausencia procesado, si se realiza audiencia

Procesado libre con caución, se hace efectiva.

Asistencia obligatoria ,representantes de instituciones sector público

Resolución de Juez, Aud- Preliminar

- A) Si no hay vicios formales, Juez declara válido proceso, fundamentando su decisión.
- B) Cuando existan vicios, declarará la nulidad y dispondrá que regrese el proceso, hasta se produjo nulidad.
- C) Si existen elementos de la materialidad de la infracción y de la presunta participación del procesado, el Juez de Garantías Penales dictará AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO
- D) Cuando no existan elementos de la materialidad o de la presunta participación, el Juez dictará SOBRESSEIMIENTO :
 - Sobreseimiento Definitivo
 - Sobreseimiento Provisional
 - Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado

PRINCIPIO DE ACUSACIÓN

**SIN ACUSACIÓN FISCAL,
NO HAY JUICIO**

DESARROLLO TERCERA ETAPA PROCESO PENAL

- AUDIENCIA DE JUICIO
- El Rol del Tribunal

Tribunal Penal

- ⦿ Integración.- Art. 260 CPP.
- ⦿ Excusa – Recusación.- Art. 263, 264 y 265 CPP.
- ⦿ Convocatoria a Audiencia
- ⦿ Petición de pruebas y Lista Testigos Art. 267CPP.
- ⦿ Ubicación en el Tribunal Art. 281 CPP.
- ⦿ Audiencia Fallida.- Art. 278 CPP..... -.....

- ⦿ El Presidente no instalará la Audiencia sino estuvieren presentes: el procesado, ofendido, testigos, peritos e intérpretes.
- ⦿ De no celebrarse la audiencia por falta de testigos, peritos e intérpretes, el Presidente, ordenará la detención hasta que se celebre la Audiencia; PERO PUEDEN EVITARLA SI rinden caución que garantice su concurrencia a la Audiencia.
- ⦿ Audiencias en ausencia del procesado: en delitos de peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito.
- ⦿ Fallida, luego de la tercera convocatoria, por causas originadas por el proceso, se realizará en ausencia.

Desarrollo de Audiencia de Juzgamiento

- Partes intervinientes :
- Miembros del Tribunal de Garantías Penales
- Fiscal, Acusador Particular y Acusado.- Si no concurre Acusador particular, se la declara abandonada.

- Oralidad
- Desarrollo Audiencia
- Exposiciones: Teoría del Caso. Hechos , presentación de la prueba.-
- Debate y Réplica

El Sistema Acusatorio Garantista Adversativo

Esta lejos de consistir en técnicas de oratoria o desarrollo de capacidad histriónica.

El juicio es meramente estratégico se debe manejar técnicas para litigar en juicios orales, **los miembros del Tribunal no intervienen, deben llegar a la audiencia sin conocer el proceso, solo dirigen el desarrollo y debate.**

No se requiere de enseñarle a los Abogados como distorsionar la realidad o de engañar a los jueces.

Cabe destacar la separación de roles de los sujetos procesales: Fiscalía (investigación y acusación), Poder Judicial (control de la investigación y juzgamiento).

Reglas de un juego justo en igualdad de condiciones o igual de armas,

El juicio oral como ejercicio estratégico

- ⦿ La forma de cómo introducir prueba en el juicio:
- ⦿ la prueba no habla por sí sola presentar a la prueba del modo que mas efectividad tenga ella para contribuir a reconstruir lo que realmente ocurrió y se pretende probar
- ⦿ Práctica de técnicas de litigación oral: teoría del caso o alegatos de inicio al juicio, interrogatorio directo de acusados, testigos, peritos, contrainterrogatorio, formular objeciones, introducción de prueba en el juicio, alegatos de cierre en el juicio.

El juicio oral como ejercicio estratégico

- Se dice que es estratégico por cuanto debe tener la estrategia de cómo el abogado o el fiscal, deberá proveer al Tribunal de un punto de vista desde el cual pueda analizar toda la prueba.
- No es estrategia engañar a los jueces, siendo la aproximación estratégica del juicio el hecho de proveer con más y mejor información, situando a los magistrados en una mejor posición para resolver el caso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

- 1.- Intervención: Fiscal**
Acusador Particular
Defensa de Acusado
 - 2.- Presentación de Prueba**
Todos los testigos Fiscal y luego todos los testigos del acusador
 - 3.- Testimonio del Acusado**
 - 4.- Presentación prueba del acusado**
 - 5.- Inicio del Debate : 303 cpp**
 - 6.- Réplica, Dúplica y última palabra del procesado**
 - 7.- Deliberación del Tribunal**
 - 8.- Sentencia oral**
- Redactar acta, completa, inclusive con decisión final del Tribunal**

TEORÍA DEL CASO

Como se prepara la Teoría del Caso

- La teoría del caso, es la estrategia que programa la acusación o la defensa, es una planificación interna.
- Es el trazado, respecto del hecho y de las pruebas que utilizará para justificar su planteamiento, siempre creíble.
- No puede haber DOS teorías, eso representa el fracaso.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

- Art. 19 CP.- No comete infracción quien obra en defensa de su persona:

CIRCUNSTANCIAS:

- Actual agresión ilegítima
- Necesidad racional del medio empleado, para repeler dicha agresión.
- Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende
- LEGITIMA DEFENSA

CIRCUNSTANCIAS DE EXCUSA

- Art. 25 CP.- Son excusables el Homicidio, las heridas, los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratos de obra, ataques a la honra, dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, o afines dentro 2do. Grado.
- También cuando se rechaza el escalamiento, fractura de cercados, murallas, entradas a la casa. Etc.

Alegato de Apertura

- CONCEPTO.
- Es la exposición de hechos realizada por los intervinientes al inicio de la audiencia.
- El alegato de apertura es una exposición subjetiva de los intervinientes en concordancia con su teoría del caso.
- Es la oportunidad del litigante para abordar aquellos puntos en que desea obtener la mayor atención de los jueces durante el desarrollo del juicio.
- Es el momento para crear una buena impresión en los jueces

Funciones del alegato de apertura

- ⦿ Orientar al juzgador de los hechos
- ⦿ Presentar una síntesis de las pruebas.
 - Comprometer sólo evidencia que se va a producir
 - Comprometer sólo evidencia que contraparte va a producir
- Introducir los hechos y temas importantes
- Humanizar al imputado
- Acreditar a los testigos.
- Acreditar a sus peritos
- Relacionar los hechos con las leyes aplicables

LA PRUEBA

LA PRUEBA

- Art.79 CPP.

Las pruebas deben ser producidas en el Juicio, ante los Tribunales Penales, salvo pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por el Juez Penal.

LAS INVESTIGACIONES Y PERICIAS PRACTICADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN FISCAL ALCANZARÁN EL VALOR DE PRUEBA UNA VEZ QUE SEAN PRESENTADAS Y VALORADAS EN LA ETAPA DEL JUICIO.

INEFICACIA PROBATORIA

⦿ ART.80 CPP

Toda acción pre-procesal o procesal penal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria.

La ineficacia de la prueba, se extenderá a todas aquellas que se hubieren obtenido violando garantías constitucionales.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA

- Art.83 CPP

La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones legales.

No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltrato, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad.

Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

- **Art. 84 CPP.- Objeto de la prueba** Se deben probar todos los hechos y circunstancias.
- **Art. 85 CPP. Finalidad de la prueba:** Debe establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.
- **Art.86 CPP. Apreciación de la prueba:** Será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

PERITOS

- Art. 133.1 CPP... son peritos los profesionales especializados o personas que por su experiencia aportan conocimientos específicos sobre su ciencia, arte u oficio.
- Deben estar acreditados y rendirán testimonio ante el Tribunal por la parte que los solicita, pero podrán ser contrainterrogados por la otra parte, para cuestionar su capacidad técnica.

CLASES DE PRUEBAS

⦿ **Art.91 CPP. PRUEBA MATERIAL.**

Consiste en los resultados de la infracción, sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales penales.

⦿ **Art. 117 CPP. PRUEBA TESTIMONIAL.** Se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado. (Anticipos de Prueba)

⦿ **Art. 146 CPP PRUEBA DOCUMENTAL.** Es la que está constituida por documentos públicos o privados.

PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

Art.291 CPP Testimonios de Peritos y Testigos a petición de Fiscal y Acusador

- Juramento (perjurio – detención - Art.137 CPP)
- LOS PERITOS Y TESTIGOS DECLARARÁN EN PRESENCIA DEL TRIBUNAL.(examen)
- CONCLUIDA LA DECLARACION DEL PERITO O TESTIGO, PODRÁN SER INTERROGADOS FISCAL, ACUSADOR PARTICULAR, ABOGADO DEL ACUSADO (contraexamen) y POR EL TRIBUNAL, solo para pedir explicaciones, para una clara comprensión
- PRESENTACION COMO PRUEBA DEL INFORME PERICIAL, SE INCORPORA A TRAVES DEL TESTIMONIO DEL PERITO

Examen

- Quien solicita el testimonio, inicia el interrogatorio.
- Debe realizar, preguntas abiertas o cerradas, dependen de la rusticidad del testigo, de su preparación, del grado de conocimiento que tenga sobre lo que se le pregunta.
- Se debe aprovechar el testimonio, para incorporar la prueba.
- No es necesario, que el examinador, explique para que le sirven las respuestas, debe analizarlas en el debate.

CONTRAEXAMEN

Concepto:

- Herramienta creada para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos y peritos de la parte contraria, extrayendo información útil para nuestra teoría del caso.
- Es un presupuesto de validez del proceso.

Utilidad

- **1.- Atacar la credibilidad personal del testigo.** (El testigo está interesado en el resultado del juicio, el testigo no es imparcial)
- **2.- Atacar la credibilidad del testimonio.** (el testigo no pudo haber visto, ya que era de noche y estaba muy lejos)
- **3.- Obtener del testigo declaraciones que apoyen nuestra teoría del caso.**
- **4.- Obtener del testigo un testimonio inconsistente con otras pruebas presentadas por la contraparte.**
- **5.- Acreditar la prueba material que se intentará ofrecer.** (libros de contabilidad)

INTERROGATORIO POR SUJETOS PROCESALES

- Los testigos y peritos declararán a través de preguntas que formulen los sujetos procesales, primero quien solicita el testimonio, luego los afines y por último la contra parte.
- Los jueces pueden pedir explicaciones para tener una comprensión clara de lo que está diciendo.
- Los objetos o documentos se los INCORPORA como prueba a través del testimonio.

PROHIBICION EN INTERROGATORIO

- Art. 294 CPP.- El Presidente del Tribunal, cuidará que las preguntas no sean capciosas, impertinentes o sugestivas.
- **Art. 286.3 CPP...Las preguntas sugestivas están prohibidas en interrogatorio, pero están permitidas en el contra examen.**

Preguntas Sugestivas

- “Una pregunta sugestiva es la que sugiere al testigo o perito la respuesta deseada por quien la realiza”
- Es un derecho en el contra-examen; se prohíben en el examen directo.

Las partes no pueden interrumpir el interrogatorio, pero se puede **OBJETAR** la pregunta.

- Art. 136 inc. 2º: Se objeta porque viola el debido proceso, porque la prueba ha sido declarada ilegal o porque esta fuera de la percepción del testigo, por ser una opinión, o conclusión, es hipotéticas, incriminatoria, o referencial o simplemente por mal planteada.-
- **Cuando se presenta la objeción, el Presidente debe calificarla y resolverá si la contesta o no el testigo.-**
- Misma regla se contempla para la declaración del acusado y de los testimonios solicitados por el acusado.

Fundamento

- El testigo o perito de la contraparte es siempre o casi siempre hostil, por lo tanto estará dispuesto a negar cualquier afirmación que el abogado le haga.
- Es un verdadero test de credibilidad.

- La pregunta sugestiva permite dirigir la respuesta del testigo o perito a la específica porción del relato que nos interesa.
- El abogado que conainterroga pasa a ser el testigo y solo requiere que el testigo o perito confirme la veracidad de sus aseeraciones.

Limitaciones al Contraexamen:

- Están prohibidas las preguntas:
 - Engañosas (Contiene información falsa para confundir al testigo)
 - Aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito. (Trae una amenaza velada o explícita al testigo)
 - Las formuladas en términos poco claros. (el testigo no las entiende por usarse términos complejos o técnicos)
 - Impertinentes (según caso a caso)

Límites a las Preguntas:

- ***La Objeción:***

- Es la vía para impedir que ingrese información ilícita al juicio.

- ***Consideraciones éticas:***

- No se debe objetar por objetar, por solo interrumpir, no es ético.

- ***Formas de realizarlas:***

- De inmediato (tan pronto aparezca el vicio);

- Antes de que el testigo conteste;

- En forma verbal, señalando la causal o norma infringida y los fundamentos de hecho;

- Recomendable acercarse a estrados para entregar la fundamentación de hechos para que el testigo no escuche.

OBJECIONES A LAS PREGUNTAS

Entre las preguntas objetables tenemos las siguientes:

- Las capciosas
- Las impertinentes
- Las superfluas
- Las sugestivas
- Las que conducen a concluir
- Las que solicitan una opinión
- Las hipotéticas
- Las que corresponden a testimonio técnico
- Las que buscan tergiversar la respuesta
- Las especulativas
- Compuestas
- Argumentativas
- Confusas
- Repetitivas

PREGUNTAS CAPCIOSAS

Son aquellas que por la forma que son formuladas inducen en error al testigo, favoreciendo a quien realiza la pregunta.

Este tipo de preguntas atenta contra el principio de lealtad y por lo mismo deben ser prohibidas rotundamente.

Partiendo de la base de que a un testigo no haya dicho, por ejemplo, que el acusado tenía un tatuaje en el brazo, se le pregunte:
De qué tamaño era el tatuaje?

LAS IMPERTINENTES

Son las que no tienen que ver con los hechos materia de la investigación.

Ejemplo:

En una investigación por hurto, preguntarle al testigo
¿ qué comió ese día?.

LAS SUGESTIVAS

Son aquellas que se realizan de tal forma que en ellas se sugiere al interrogado la respuesta.

Jeremías Bentham: señala que una interrogación es sugestiva cuando el hecho real o supuesto que el interrogador aguarda y desea ver confirmado por la respuesta que se indica al que responde en la misma pregunta.

En un juicio de homicidio, preguntar:

¿Disparó Pedro su revolver en tres ocasiones a la cabeza de Juan?

LAS QUE CONDUCEN A CONCLUIR

Son las que llevan al testigo a que saque una conclusión sobre los hechos que se investigan.

Ejemplo:

¿Usted llevó al herido lo más pronto posible al hospital?

¿Hablaba en serio Juan cuando amenazó a Pedro?

LAS HIPOTETICAS O ESPECULATIVAS

Son aquellas en las que el interrogador levanta hipótesis sobre hechos que no ocurrieron, pero con las cuales busca crear un contexto distinto que pretende confundir al juzgador.

Ejemplo:

¿No es posible que Juan aún estuviera en su casa?

¿Aunque usted dijo que vio salir a Pedro de la fiesta, no es posible que él hubiese regresado?

LAS QUE CORRESPONDEN A TESTIMONIO TECNICO

Son aquellas que deben plantearse a una persona experta en una determinada ciencia, arte o conocimiento y que se pueden objetar cuando el testigo no reúne estas cualidades.

Por ejemplo:

Preguntarle a un vecino del asesino:

¿Era el señor que disparó un esquizofrénico?

LAS QUE BUSCAN TERGIVERSAR LA RESPUESTA

Son aquellas en las que se indaga al testigo sobre un hecho partiendo de un supuesto falso, como cuando se lo interroga tomando como base lo dicho por otro testigo, pero poniendo en boca de este lo que no dijo.

Ejemplo:

Partiendo de la base de que *Luis* en su testimonio dijo que vio entrar a *José* a la fiesta, preguntarle a *María*: usted acaba de decir que vio entrar a José a la fiesta, cómo explica que Pedro, que estaba a su lado, haya manifestado que no vio entrar a *José* a la fiesta?

LAS COMPUESTAS

Toda pregunta siempre debe hacerse sobre un solo tema, y por lo mismo no es válido preguntar sobre dos puntos a la vez; estas son las compuestas, y en ellas cualquier respuesta que se dé queda fuera de contexto.

Ejemplo:

¿Estuvo Juan el sábado en la droguería y en el supermercado?

Si el testigo dice *Sí*, quiere decir que estuvo en la droguería y en el supermercado; y si contesta *No*, quiere decir que no estuvo ni en uno ni en otro.

LAS ARGUMENTATIVAS

Son preguntas argumentativas aquellas en las que se introduce el argumento que pretende justificar la teoría de un determinado caso.

Ejemplo:

¿Cuando usted se encontraba a veinte metros del sitio de los hechos estaba lloviendo y oscuro, y como el robo tomó apenas unos pocos segundos, cierto que usted no pudo ver el rostro del ladrón?

LAS CONFUSAS, VAGAS O ININTELIGIBLES

Son aquellas que por la forma en que son realizadas generan confusión en el testigo.

Ejemplo:

Quiénes estaban en la fiesta?

Recuerda usted todo lo que hizo la noche del 13 de mayo de 1.998?

LAS REPETITIVAS

Es aquella que se la formula al testigo de manera repetida y en diferentes momentos del interrogatorio o contrainterrogatorio, pretendiendo que en algún momento él se contradiga con una respuesta dada con anterioridad.

Ejemplo: Cómo eran las condiciones de visibilidad la noche de los hechos?

Respuesta: Eran buenas porque la calle estaba totalmente iluminada.

Y diez minutos después se le pregunta nuevamente.

Pero como fue de noche, se puede afirmar que no era fácil ver de manera clara lo ocurrido?

Esta es una pregunta repetitiva que no se formula exactamente igual que la anterior, pero sobre un punto ya contestado, con la esperanza de que el testigo dé en esta oportunidad la respuesta que se desea.

En el DEBATE

En Rol del Juez

INICIO DEL DEBATE

- Art. 303 CPP ALEGATOS
- Fiscal, por cada uno de los procesados
- Acusador Particular
- Defensa del procesado
- LA REPLICA y Dúplica, pero siempre concluye acusado
- Derecho de última palabra

ALEGATO DE CLAUSURA

- Proponer conclusiones sobre los hechos del caso
- Demostrar que hay solamente una conclusión lógica
- Enfocar decisiones claves para los jueces
- Presentar teoría del caso, con su versión de lo que pasó y por qué.

¿Qué incluimos en el alegato de clausura?

- Evidencia seleccionada y analizada
- Argumentos sobre credibilidad (o falta de ella) de los testigos.
- Uso dramático de pruebas materiales o demostrativas, testimoniales y documentales.
- ES LA CONFIRMACION DE SU TEORIA DEL CASO, LA CONCLUSION Y ANALISIS DE TODA LA PRUEBA Y SE TIPIFICA DELITO, GRADO DE PARTICIPACION Y PENA.

FIN DEL ALEGATO DE CLAUSURA

- **FISCAL** , señala tipo penal y grado de participación, como autor, cómplice o encubridor y solicita la pena. (QUE PASA SI FISCAL, NO ACUSA, SE APLICA, PRINCIPIO QUE SI NO HAY ACUSACION FISCAL, NO HAY JUICIO.)
- **ACUSADOR PARTICULAR**, también solicita la pena y además el pago de los daños y perjuicios, debe cuantificarlos.
- **ACUSADO**, solicita que la reconozca su inocencia o que se le baje la pena, por las atenuantes presentadas

Rol del Juez en Sentencia ORAL

- Presidente declara concluido debate, (Art. 304 CPP) y dispone la salida de los sujetos procesales y público de la sala de audiencias.-
- Deliberación del Tribunal Penal, para sentenciar. Art. 305 CPP.-
- Reinicio de audiencia de juicio.
- **PRESIDENTE HACE CONOCER A LOS SUJETOS PROCESALES Y AL PUBLICO EL VEREDICTO, CONDENATORIO O QUE SE LO RECONOCE LA INOCENCIA DEL ACUSADOR.**
- **En forma oral, el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, debe hacer una exposición oral y pública, sustentada y motivada de las pruebas que el Tribunal considera son las pertinentes para sustentar sentencia, mencionar la frase sacramental para sentencia e indicar si reconoce el principio de inocencia, o de la sentencia de culpabilidad, en este caso debe hacer conocer la pena impuesta, cuantificar daños y perjuicio y anunciar, que en 3 días, por escrito y debidamente fundamentada se notificará la sentencia escrita.**
- **OBLIGATORIAMENTE, TIENE QUE HABER ACTA TOTAL DE AUDIENCIA**

SENTENCIA ESCRITA

- **Art. 304-A. CPP- Reglas Generales.- La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado;** en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos.
- **Art. 309 CPP.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia reducida a escrito,**
 - deberá contener:
 - 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y, apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo;
 - **2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados;**
 - 3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
 - **4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;**
 - 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular;
 - **6. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor.**
 - En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
 - **7. La firma de los jueces.**

ETAPA DE IMPUGNACION

- **ROL DEL JUEZ EN LA IMPUGNACIÓN**

- Recursos Ordinarios:

- **APELACION**

- **NULIDAD**

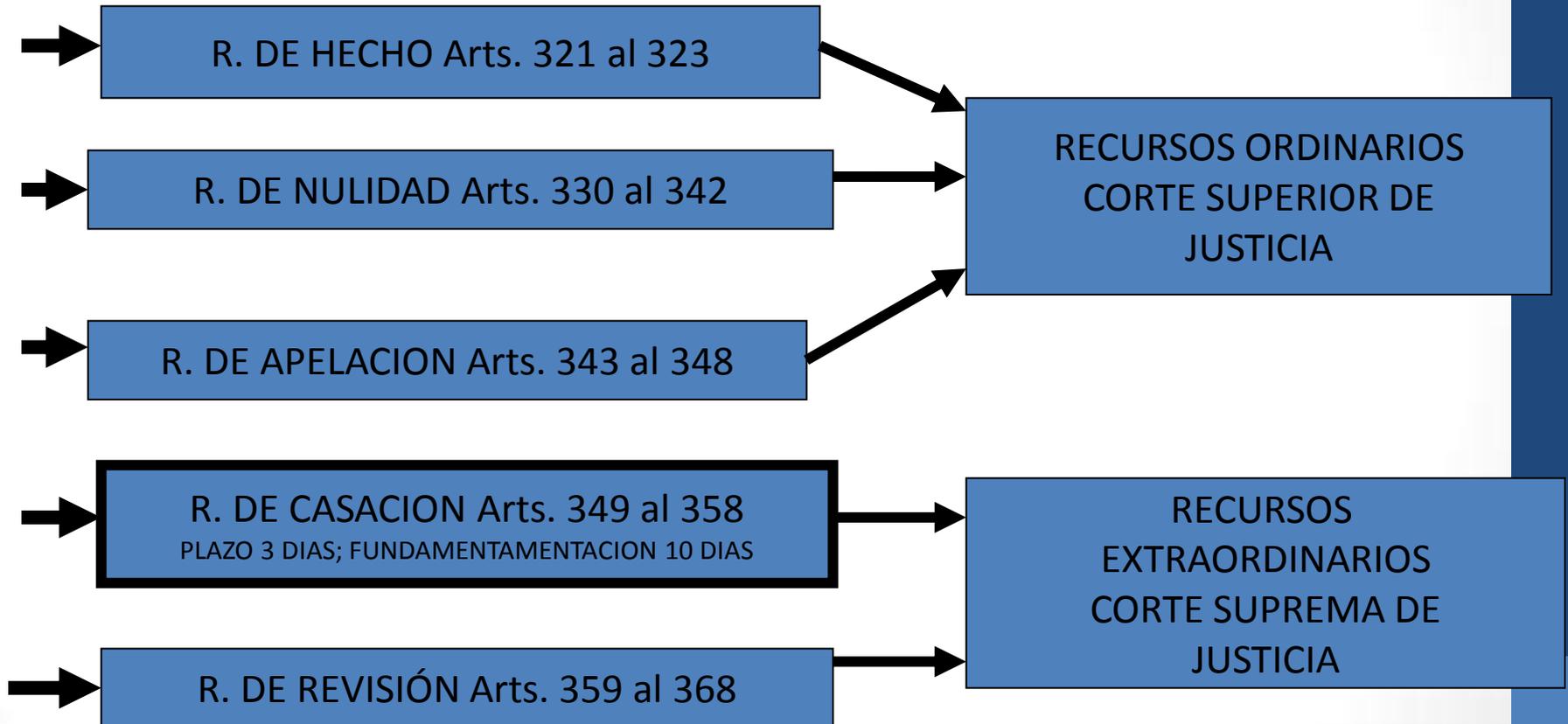
HECHO

Recursos Extraordinarios:

- **CASACION**

- **REVISION**

ETAPA DE IMPUGNACION



El Rol del Tribunal, en el RECURSO DE CASACION

Art. 349.- Causales.-

El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

DOCTRINA

- Tratadista Fabio Calderón Botero, obra Casación y Revisión en materia penal, el recurso de casación...**“es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia, también conocido por la doctrina como error in iudicando...”**, que precisamente es el error de derecho en la sentencia.

“ERRORES DE DERECHO”,

Art. 349 CPP, cuando la sentencia recurrida ha violado la ley, por;

- A. POR CONTRAVENIR EXPRESAMENTE A SU TEXTO:** implica contrariar su contenido y al hacerlo sería una violación directa.-
- B. POR HABERSE REALIZADO UNA FALSA APLICACIÓN DE ELLA:** aplicándola en un caso que no le corresponde.-
- C. POR HABERLA INTERPRETADO ERRÓNEAMENTE:** podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariando su espíritu, su alcance, originándose un falso raciocinio.

Art. 350.- Término.-

El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

Art. 352.- Fundamentación.

El recurso se fundamentará en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

DESARROLLO DE AUDIENCIA

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala convocará a los sujetos procesales a una **audiencia oral, pública y contradictoria**, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones.

Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la **sentencia escrita**, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

Art. 349 CPP.

- ***No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.***

CASACIÓN DE OFICIO

Art. 358 CPP.

Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.

Art. 358- Sentencia oral y escrita

Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley.

Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.

El Rol del Tribunal de Casación

El Rol del Juez Ponente en el Tribunal de Casación

El Rol del Tribunal en el RECURSO DE REVISIÓN

Art. 359.- Objeto.-

- ▶ **El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.**

Art. 360 cpp.- Causas de Revisión.-

- 1). Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
- 2). Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
- 3). Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
- 4). Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
- 5). Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
- 6). Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

DOCTRINA

- ▶ **AUTOR CLAUS ROXIN; NOS DICE:** *“La Revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material (...) se ha mostrado que la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia de la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de la justicia. “,*

Art. 362.- Fundamentación.

- *La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.*

DESARROLLO DE AUDIENCIA

- **Art. 366.- Audiencia.-** *La formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria, en la forma prevista en los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 286 y en el artículo 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.*
- *En las audiencias de los procesos de revisión que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en un proceso de acción penal pública, se contará también con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.*

Art. 367.- Sentencia oral y escrita.

- ***Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.***

NUEVA REVISIÓN.-

- ▶ ***Art. 368.- CPP. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.***

Procedimiento Abreviado

- Art. 369 CPP

Debe aceptar el hecho que se le atribuye y consentir en la aplicación de dicho procedimiento, cuya pena será impuesta por el Tribunal de garantías penales, pero no podrá ser superior a la que sugiera el Fiscal .

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- **Art. 369.-** Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado , cuando:
 - 1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;
 - 2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,
 - 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.
- La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno

Rol Juez en Procedimiento Abreviado

- **Art. 370 CPP.- Trámite.-** El fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

- Si el **juez rechaza** la solicitud del procedimiento abreviado, **el Fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al Tribunal de garantías penales.**

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el **Juez de garantías penales enviará inmediatamente al Tribunal** para resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado.

- La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal.

Si el **Tribunal rechaza** el acuerdo de procedimiento abreviado, **volverá el proceso al juez** para que prosiga con el trámite ordinario.

- Se podrá **apelar del fallo** que admita o niegue el procedimiento abreviado.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

- **Art. 370.1 CPP**

Debe aplicársele en delitos sancionados hasta con cinco años, no deberán vulnerar o perjudicar los intereses del Estado y se pasa directamente al Tribunal de garantías penales, donde el Fiscal formula la acusación, luego se tratará sobre la existencia de nulidades o vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, aplicando también una pena no mayor a la exigida por el Fiscal.

Rol del Juez en Procedimiento Simplificado

Cuando el Fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente en audiencia oral y pública, el Tribunal penal que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

- El tribunal, previa solicitud del fiscal, convoca audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona está privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.
- Al inicio de la audiencia el Tribunal, explicará consecuencias del procedimiento simplificado.
- El fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Rol Juez Procedimiento Simplif.

- Se trata sobre la existencia de nulidades y si están sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.
- Descartando vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el tribunal de garantías penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.
- Si el juez de garantías penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes.
- En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada.

Tramite delitos por fuero del procesado

- **Art. 376.- Fuero y competencia.-** Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Provincial o de Corte Nacional de Justicia, el Ministro Fiscal del Distrito o el Ministro Fiscal General, según el caso, llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fueren aplicables.

Rol de Juez en ACCION PRIVADA

- 371 CPP. Querrela
- 372 CPP. Citación y contestación del querrellado
- Se manda a realizar actos de prueba
- 373. CPP. AUDIENCIA CONCILIACION o final
 - Exposición querellante y querrellado
 - Presentación de la Prueba - testigos
 - Debate
 - Sentencia
 -

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

ART.36 C.P.P.

- a) El estupro perpetrado en una persona mayor de 16 años y menor de 18;
- b) El rapto de una mujer mayor de 16 años y menor de 18, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto el incendio;
- e) La usurpación;
- f) La muerte de animales domésticos o domesticados;

DELITO COMETIDOS A TRAVES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- **Art. 383.-** Reglas especiales.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en este párrafo.
- **Art. 384.-** Responsabilidad de los Directores.- El director, editor, dueño o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando el Fiscal lo requiera, el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación

Rol del Juez delitos medios Comunicación

- **Art. 385.-** El Fiscal concederá el término de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.
- **Art. 386.-** Antes del ejercicio de la acción penal, el Fiscal de oficio o a petición de la parte requerirá al director, editor o responsable del medio de comunicación que envíe copia del escrito considerado punible, para que informe el nombre del autor o responsable del escrito.
- **Art. 387.-** La presentación del original cuando el delito se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial o extrajudicial obtenida, de la grabación o filmación previstas en la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- **Art. 388.-** Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de un delito de acción pública, el Fiscal iniciará la instrucción .

Pero si se tratare de un delito de acción privada, la persona que se considere afectada presentará su acusación particular y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

FIN

Escuela de la
**Función
Judicial**



Consejo de la Judicatura

MUCHAS GRACIAS, compañeros judiciales

Dr. Jorge M. Blum Carcelén
Presidente de la Sala Penal
Corte Nacional de Justicia